



Al contestar cite Radicado 2026-2-002200-035085 Id: 795094
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: PROCURADURIA - MARIA ALEJANDRA GOMEZ
BELTRAN
Fecha: 26-06-2026 09:01:53
Folios: 3

Bogotá D.C.

Doctora

MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ BELTRÁN

Profesional Universitario Gr17

Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 4: para Asuntos
Étnicos

magomez@procuraduria.gov.co

Asunto: Respuesta a requerimiento referente a solicitud de nulidad de la
Organización Zonal Indígena del Putumayo sobre la Resolución 944 de 2024

Referencia: ID Control 514296

Respetada Dra. Gómez, Reciba un cordial saludo.

La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior,
comedidamente procede a dar respuesta de fondo a requerimiento con radicado
No. **2025-1-002000-022724** e ID control **514296** de fecha **28 de marzo de
2025 (anexo 1)**, donde se señala lo siguiente:

*"Por medio del presente correo, me permito remitirle el oficio 03-174, mediante
el cual se da traslado a la solicitud presentada por la Organización Zonal Indígena
del Putumayo (OZIP), en relación con la Resolución 944 de 2024, para su
conocimiento y fines pertinentes".*

Analizado el oficio No. **03-174** Procuraduría Delegada Preventiva y de Control
de Gestión 4: para Asuntos Étnicos bajo radicado **E-2024-423089 P-2024-
3727177** en fecha **27 de marzo de 2025 (anexo 2)**, el cual fue adjunto al
requerimiento, se observa que no guarda relación con la petición de la
Organización Zonal Indígena del Putumayo (OZIP) con respecto a la resolución
944 de 2024, sino al cumplimiento de compromisos adquiridos en la primera
sesión de 2025 de la Mes Regional Amazónica, por lo cual esta Dirección
procederá a pronunciarse en lo referente a la solicitud planteada por la
Organización.

Siendo así, se observa que en el documento adjunto identificado como "Solicitud
de nulidad en representación de la Organización Zonal Indígena del Putumayo –
OZIP contra la Resolución No. 0944 de junio de 2023 del Ministerio del Interior"
suscrito por el representante legal de la Organización Zonal Indígena del
Putumayo en fecha de **11 de marzo de 2025 (anexo 3)** se plasmaron las
siguientes solicitudes:



Al contestar cite Radicado 2026-2-002200-035085 Id: 795094
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: PROCURADURIA - MARIA ALEJANDRA GOMEZ
BELTRAN
Fecha: 26-06-2026 09:01:53
Folios: 3

"1. Que se declare la nulidad total de la Resolución No. 0944 de junio de 2024, expedida por el Ministerio del Interior. En consecuencia, que se deje sin ningún efecto jurídico dicho acto administrativo, por ser contrario a la Constitución Política, al ordenamiento jurídico superior (Decreto 3012 de 2005 y normas concordantes) y por vulnerar derechos fundamentales de los pueblos indígenas del Putumayo.

2. Como medida cautelar urgente, solicitamos se ordene la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución 0944 de 2024. La permanencia en vigor de la Resolución 0944 continúa fragmentando la interlocución legítima y podría permitir la adopción de decisiones o ejecución de medidas inconsultas que agraven la vulneración de derechos invocada; por ello, es imperativo suspender sus efectos de inmediato, garantizando así la estabilidad del orden jurídico superior mientras se adopta la decisión definitiva sobre la nulidad.

3. Que se tengan como pruebas documentales: la Resolución No. 0944 de 2024 del Ministerio del Interior, el Decreto 3012 de 2005, las partes pertinentes de la sentencia SU-383 de 2003 de la Corte Constitucional y de otras sentencias relevantes citadas (T-652/98, T-129/11, T-063/19, entre otras), con las cuales se acredita el origen, contenido y alcance de las normas vulneradas y la violación de los derechos fundamentales invocados".

Al respecto de lo anterior, la Dirección informa que usando como variable el correo electrónico presidente@ozip.org.co, se adelantó la búsqueda selectiva y el filtrado al interior del gestor documental de la Entidad, "ControlDoc", sin que fuera posible identificar que haya ingresado el derecho de petición puesto de presente.

No obstante, resulta necesario precisar en virtud de lo solicitado por los peticionarios, que a través de resolución No. 0636 del **05 de mayo de 2025** del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos (**anexo 4**), se resolvió revocar la resolución No. 944 del 14 de junio de 2024.

En merito de lo expuesto, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías informa que la solicitud realizada por parte de la Organización Zonal Indígena del Putumayo se vio materializada en la decisión efectuada por parte del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos del Ministerio del Interior a través de la resolución No. 0636 del **05 de mayo de 2025**.

Para su conocimiento y fines pertinentes, a continuación, se enlistan los documentos adjuntos que acompañan la presente comunicación:



Al contestar cite Radicado 2026-2-002200-035085 Id: 795094
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: PROCURADURIA - MARIA ALEJANDRA GOMEZ
BELTRAN
Fecha: 26-06-2026 09:01:53
Folios: 3

Anexo 1	requerimiento con radicado No. 2025-1-002000-022724 e ID control 514296 de fecha 28 de marzo de 2025
Anexo 2	oficio No. 03-174 Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 4: para Asuntos Étnicos bajo radicado E-2024-423089 P-2024-3727177 en fecha 27 de marzo de 2025
Anexo 3	Solicitud de nulidad en representación de la Organización Zonal Indígena del Putumayo – OZIP contra la Resolución No. 0944 de junio de 2023 del Ministerio del Interior” suscrito por el representante legal de la Organización Zonal Indígena del Putumayo en fecha de 11 de marzo de 2025
Anexo 4	Resolución No. 0636 del 05 de mayo de 2025 del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos

Finalmente, se informa que la documentación previamente entregada ha sido verificada. Confiamos en haber atendido su requerimiento de manera satisfactoria y quedamos a su disposición para resolver cualquier inquietud adicional que pudiera surgir.

Cordialmente,

ROQUELINA SABIS BLANCO MOSCARELLA
Director Técnico
Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Despacho del Viceministro para el Dialogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos

Insumos: Luis Carlos Osorio – Abogado Asesor Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.

Proyectó: Lourdes Insignares Castilla – Abogada contratista Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minorías.

Revisó: Roquelina Sabis Blanco Moscarella – Directora de Asuntos indígenas, Rom y Minorías.

Respuesta a requerimiento referente a solicitud de nulidad de la Organización Zonal Indígena del Putumayo sobre la Resolución 944 de 2024

Desde Lourdes Del Socorro Insignares Castilla <lourdes.insigares@mininterior.gov.co>

Fecha Vie 26/06/2026 10:25

Para Maria Alejandra Gomez Beltran <magomez@procuraduria.gov.co>

CC Roquelina Sabis Blanco Moscarella <roquelina.blanco@mininterior.gov.co>; notificacionesdireccionindigenas <notificacionesdireccionindigenas@mininterior.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

ID 795094 REQ..pdf; AdjuntosDoc_795094.zip;

Doctora

MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ BELTRÁN

Profesional Universitario Gr17

Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 4: para Asuntos Étnicos

magomez@procuraduria.gov.co

Asunto: Respuesta a requerimiento referente a solicitud de nulidad de la Organización Zonal Indígena del Putumayo sobre la Resolución 944 de 2024

Referencia: ID Control 514296

De manera atenta nos permitimos remitir oficio radicado No. 2026-2-002200-035085 e ID control 795094 con fecha de 26 de junio de 2026, mediante el cual se brindó respuesta de fondo al requerimiento identificado con radicado No. 2025-1-002000-022724 e ID control 514296 de fecha 28 de marzo de 2025

Por favor acusar recibo de la presente contestación.

Atentamente,

Lourdes Insignares Castilla

Contratista

Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Ministerio del Interior



Outlook

Retransmitido: Respuesta a requerimiento referente a solicitud de nulidad de la Organización Zonal Indígena del Putumayo sobre la Resolución 944 de 2024

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mininterior.gov.co>

Fecha Vie 26/06/2026 10:26

Para Maria Alejandra Gomez Beltran <magomez@procuraduria.gov.co>

 1 archivo adjunto (23 KB)

Respuesta a requerimiento referente a solicitud de nulidad de la Organización Zonal Indígena del Putumayo sobre la Resolución 944 de 2024;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Maria Alejandra Gomez Beltran \(magomez@procuraduria.gov.co\)](mailto:magomez@procuraduria.gov.co)

Asunto: Respuesta a requerimiento referente a solicitud de nulidad de la Organización Zonal Indígena del Putumayo sobre la Resolución 944 de 2024



Outlook

Entregado: Respuesta a requerimiento referente a solicitud de nulidad de la Organización Zonal Indígena del Putumayo sobre la Resolución 944 de 2024

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mininterior.gov.co>

Fecha Vie 26/06/2026 10:29

Para notificacionesdireccionindigenas <notificacionesdireccionindigenas@mininterior.gov.co>

 1 archivo adjunto (6 MB)

Respuesta a requerimiento referente a solicitud de nulidad de la Organización Zonal Indígena del Putumayo sobre la Resolución 944 de 2024;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[notificacionesdireccionindigenas \(notificacionesdireccionindigenas@mininterior.gov.co\)](mailto:notificacionesdireccionindigenas@mininterior.gov.co)

Asunto: Respuesta a requerimiento referente a solicitud de nulidad de la Organización Zonal Indígena del Putumayo sobre la Resolución 944 de 2024



Outlook

Entregado: Respuesta a requerimiento referente a solicitud de nulidad de la Organización Zonal Indígena del Putumayo sobre la Resolución 944 de 2024

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mininterior.gov.co>

Fecha Vie 26/06/2026 10:30

Para Roquelina Sabis Blanco Moscarella <roquelina.blanco@mininterior.gov.co>

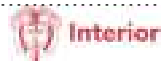
 1 archivo adjunto (6 MB)

Respuesta a requerimiento referente a solicitud de nulidad de la Organización Zonal Indígena del Putumayo sobre la Resolución 944 de 2024;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Roquelina Sabis Blanco Moscarella \(roquelina.blanco@mininterior.gov.co\)](mailto:roquelina.blanco@mininterior.gov.co)

Asunto: Respuesta a requerimiento referente a solicitud de nulidad de la Organización Zonal Indígena del Putumayo sobre la Resolución 944 de 2024



Al responder cite Radicado 2025-1-002000-022724 Id: 514296

Folios: 2 Fecha: 28/03/2025 9:21:10

Anexos: 4 ARCHIVOS INFORMÁTICOS

Remitente: PROCURADURIA-MARIA ALEJANDRA GOMEZ BELTRAN

Destinatario: DESPACHO VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS

FECH4

PARA: VICEPARTIDIRDH MESA DE ENTRADA
CARGO_DESTINATARIO

DE: PROCURADURIA-MARIA ALEJANDRA GOMEZ BELTRAN

ASUNTO: E-2024-423089 TRASLADO DE SOLICITUD ORGANIZACION ZONAL INDIGENA DEL PUTUMAYO OZIP

DETALLE:

Buenos días,

Por medio del presente correo, me permito remitirle el oficio 03-174, mediante el cual se da traslado a la solicitud presentada por la Organización Zonal Indígena del Putumayo (OZIP), en relación con la Resolución 944 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

Adjunto encontrará el oficio mencionado con sus anexos.

Cordialmente,

[cid:image003.png@01DB9F09.74CD8670]

Maria Alejandra Gomez Beltran

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GR17

PROCURADURIA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTION 4: PARA ASUNTOS ETNICOS

magomez@procuraduria.gov.co<mailto:%20magomez@procuraduria.gov.co>

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 11583

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, BOGOTA D.C., Cód. postal 110321



Bogotá, D. C. 27 MAR 2025

11107100000 E-2024-423089 P-2024-3727177 (Cítese al contestar)

Oficio n°. 03 174

Doctor

HECTOR GABRIEL RONDON OLAVE,

Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos.

Ministerio Interior

servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Carrera 8 No. 12 B – 31

Ciudad

Doctora,

ROQUELINA BLANCO MOSCARELLA

Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías

Ministerio Interior

servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Carrera 8 No. 12 B – 31

Ciudad

Asunto: Seguimiento a compromisos adquiridos en la primera sesión de 2025 de la Mesa Regional Amazónica (MRA)

Cordial saludo,

En la sesión 98 de la Mesa Regional Amazónica (MRA) celebrada el 13 de noviembre de 2024, el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Indígenas, ROM y Minorías, reiteró su compromiso con el cumplimiento de acuerdos clave, fundamentales para garantizar los derechos de los pueblos indígenas y fortalecer los espacios de diálogo y concertación. En dicha sesión, el Ministerio se comprometió a lo siguiente:

1. Garantizar la realización de la sesión de la Comisión Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Asilamiento los días 16 y 17 de diciembre de 2024 a través de la adición al convenio 1869 de 2024.



2. Garantizar la realización de una sesión de Espacio de Diálogo Intercultural en la vigencia 2024 mediante la adición al convenio 1869 de 2024.

Sin embargo se ha evidenciado que estos compromisos no fueron cumplidos en los tiempos establecidos, lo que genera gran preocupación respecto a la ejecución de los acuerdos en la primera sesión de la MRA en 2025.

En este sentido, en la sesión de la MRA llevada a cabo los días 12 y 13 de marzo de 2025, el Ministerio del Interior adquirió nuevos compromisos con relación a estos espacios, estableciendo:

1. **Sesión de la Comisión Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento:**

El Ministerio del Interior garantizó su realización conforme al acuerdo IT1-179 de la consulta previa del PND. Se programó un espacio autónomo para el 31 de marzo y la sesión se llevará a cabo el 1 de abril de 2025.

2. **Instancia de alto nivel para la implementación del Decreto Ley 632 de 2018 (Espacio de Diálogo Intercultural):**

El Ministerio del Interior garantizó su realización el 7 de mayo de 2025, conforme al acuerdo IT5-223 de la consulta previa del PND. Este espacio contará con la participación de los 22 delegados de los Gobiernos Indígenas, el secretario operativo indígena de la MRA, el coordinador general de la OPIAC, el ministro del Interior y el viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos. Adicionalmente, serán invitados permanentes la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los Senadores y Representantes a la Cámara indígenas, quienes actuarán como garantes del proceso.

Dado que estos compromisos constituyen indicadores del Plan Nacional de Desarrollo y considerando los antecedentes de incumplimiento, es fundamental que el Ministerio del Interior tome medidas inmediatas para garantizar su efectiva ejecución dentro de los plazos establecidos.

Por lo anterior, solicitamos información detallada y actualizada sobre los siguientes aspectos:

1. ¿Qué acciones concretas ha adelantado el Ministerio del Interior para cumplir con estos compromisos dentro de los plazos establecidos?



2. ¿Cuál es el estado actual de la agenda detallada para ambas sesiones?
3. ¿Qué metodología se implementará para el desarrollo de las sesiones y la toma de decisiones en estos espacios?
4. ¿Qué medidas específicas se han adoptado para garantizar la participación efectiva de los delegados indígenas, especialmente en términos de logística, accesibilidad y disponibilidad de recursos?

Dada la importancia de estos compromisos y su impacto en los procesos de participación indígena, agradecemos su pronta respuesta y la remisión de la documentación de soporte que permita verificar los avances en la implementación de estas acciones.

Lo anterior, conforme las funciones que, en el ámbito de control preventivo, le fueron asignadas a esta Procuraduría Delegada mediante Resolución 377 de 2022, de la Procuraduría General de la Nación, conforme al Decreto- ley 262 de año 2000.

Con mi acostumbrado respeto,

JUDITH ROSINA SALAZAR ANDRADE

Procuradora Delegada Preventiva y de Control de Gestión 4: para Asuntos
Étnicos

Proyecto María Alexandra Gómez Betrán.
Anexo a la primera sesión de la Mesa Regional Amazónica
Acta sesión 90 MRA



Bogotá 11 de marzo de 2025

Doctor

GABRIEL RONDON

Viceministro del Interior para el dialogo Social

Bogotá D.C

Doctora

ROQUELINA BLANCO

Directora de Asuntos Indígenas Rom y Minorías.

Bogotá D.C

Referencia: Solicitud de nulidad en representación de la Organización Zonal Indígena del Putumayo - OZIP contra la Resolución No. 0944 de junio de 2023 del Ministerio del Interior.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentamos acción de tutela contra la Resolución 0944 de 2023, expedida por el Ministerio del Interior, por contravenir disposiciones superiores, en particular el Decreto 3012 de 2005, expedido en cumplimiento de una sentencia de tutela de la Corte Constitucional y por vulnerar derechos fundamentales de los pueblos indígenas del Putumayo. A continuación, se exponen los hechos, fundamentos jurídicos, consideraciones sobre la jerarquía normativa y el principio de legalidad, y las pretensiones de esta demanda.

1. Exposición de los Hechos

En junio de 2024, el Ministerio del Interior expidió la Resolución No. 0944, mediante la cual creó un “Mecanismo Especial de Interlocución, Cumplimiento, Concertación, Coordinación, Impulso, Evaluación y Seguimiento para la pervivencia y el buen vivir de los pueblos originarios del departamento del Putumayo” (en adelante, “el Mecanismo Especial”). Esta resolución, suscrita por el Ministro del Interior, establece una instancia especial de diálogo “gobierno a gobierno” con ciertas autoridades indígenas del Putumayo, con el objetivo declarado de atender problemáticas y compromisos con los pueblos indígenas de nuestro departamento. La creación de este Mecanismo Especial se dio en respuesta a la “Minga de Resistencia de Mocoa 2024” (iniciada en mayo de 2024), acompañada por familias damnificadas por la avalancha sucedida en Mocoa en 2017, autoridades tradicionales y algunos líderes de las comunidades indígenas de Putumayo, que exigían atención a vulneraciones de sus derechos. Si bien la Resolución 0944 busca canalizar el diálogo y cumplimiento de acuerdos con las comunidades, en la práctica ha generado divisiones y afectaciones; por un lado, reconoce como interlocutores directos a ciertas autoridades tradicionales de los pueblos indígenas del Putumayo, pero excluye o margina la participación de la organización indígena representativa de la zona, como OPIAC, OZIP y desconoce los espacios institucionales previamente establecidos para la concertación nacional como la MRA y regional. Esto ha derivado en conflictos internos de representatividad y en la incertidumbre sobre la validez de las



decisiones allí tomadas, afectando la unidad y autonomía organizativa de los pueblos indígenas del Putumayo.

La Resolución 0944 contradice frontalmente el Decreto 3012 de 2005, norma que creó la Mesa Regional Amazónica para los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana. Este Decreto 3012/2005 no fue una simple decisión administrativa ordinaria, sino que tiene su origen en el cumplimiento de una sentencia de tutela de la Honorable Corte Constitucional. En efecto, mediante la Sentencia SU-383 de 2003, la Corte Constitucional, al revisar una acción de tutela interpuesta por los pueblos indígenas de la Amazonía (en el contexto de las políticas de erradicación de cultivos ilícitos en sus territorios), ordenó al Gobierno Nacional adelantar un proceso de consulta y concertación con las autoridades indígenas de la región amazónica. Dicho fallo tutelar reconoció y protegió los derechos fundamentales de los pueblos indígenas amazónicos, principalmente el derecho a la participación activa y efectiva, el derecho a la consulta previa, el derecho al territorio y la autonomía, frente a las decisiones estatales que pudieran afectarles. Como resultado de ese mandato judicial, el Gobierno Nacional realizó un proceso de consulta que culminó en el acuerdo de crear un espacio permanente de concertación denominado Mesa Regional Amazónica. En desarrollo de ese acuerdo y para materializar las órdenes de la Corte, el Presidente de la República expidió el Decreto 3012 de 2005, “Por el cual se crea la Mesa Regional Amazónica para los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana y se dictan otras disposiciones”. Este decreto estableció formalmente la Mesa Regional Amazónica - MRA como instancia permanente de diálogo y concertación entre el Gobierno y los pueblos indígenas de la Amazonía, con participación de sus organizaciones representativas.

El Decreto 3012 define la composición, funciones y alcance de la MRA, encargándole la formulación concertada de políticas públicas integrales para la región amazónica, el seguimiento a su cumplimiento y la coordinación interinstitucional necesaria para garantizar los derechos de los pueblos indígenas amazónicos.

Existe una relación de jerarquía y finalidad entre el Decreto 3012 de 2005 y la Resolución 0944 de 2023. El Decreto 3012/2005, nacido de una decisión constitucional, tiene un carácter garantista de derechos fundamentales; su objeto es asegurar que cualquier política o medida que afecte a los pueblos indígenas de la Amazonía sea concertada con estos mediante la MRA, respetando su autonomía y participación efectiva. Por otro lado, la Resolución 0944/2024, al crear un mecanismo especial únicamente para el Putumayo al margen de la Mesa Regional Amazónica, ha generado una afectación grave a esos derechos garantizados.

En concreto; la MRA, establecida por el Decreto 3012, es el espacio legítimo e institucional para tratar las políticas públicas y problemas que afectan a los pueblos indígenas amazónicos (incluidos los del Putumayo). La Resolución 0944 creó un mecanismo paralelo sin articularlo con la MRA, lo que supone un desconocimiento de la instancia previamente acordada y vinculante. Esto fragmenta la interlocución, en lugar de fortalecer la unidad regional amazónica, la medida aísla al Putumayo en una mesa separada, diluyendo la fuerza colectiva que los pueblos indígenas amazónicos tienen a través de la MRA para incidir en las políticas nacionales. Consecuentemente, las decisiones que se tomen en el nuevo mecanismo carecen del consenso regional y pueden contravenir lo acordado en la MRA o debilitar su cumplimiento.

Al no haber sido consultada ni concertada con la totalidad de las autoridades y organizaciones indígenas legítimas (como la OZIP y la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía



Colombiana – OPIAC) la creación de este Mecanismo Especial, vulnera el derecho fundamental a la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan. La Corte Constitucional ha reiterado que los pueblos indígenas tienen derecho a decidir y participar en la elaboración de las políticas públicas y normas que afectan sus territorios y comunidades, conforme al artículo 7° de la Constitución y al Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991). La Resolución 0944 fue expedida de manera unilateral por el Ministerio, sin agotar un proceso de consulta previa ni obtener el consentimiento de todas las autoridades indígenas concernidas, a pesar de ser una decisión administrativa de carácter general que incide directamente en la forma en que se definen y gestionan asuntos vitales para estos pueblos (como la protección de sus territorios, derechos colectivos y planes de vida). Esta omisión constituye una violación del derecho a la consulta previa, reconocido como fundamental por la jurisprudencia constitucional (v.gr. Sentencias T-652 de 1998, SU-039 de 1997, entre otras), y desconoce abiertamente el mandato participativo contenido en el Decreto 3012.

La organización propia de los pueblos indígenas implica que ellos eligen sus representantes y sus escenarios de interlocución con el Estado. En el Putumayo, la OZIP es la organización zonal legítimamente conformada desde 1986 para articular a los 15 pueblos indígenas del departamento. El Decreto 3012 y la Mesa Regional Amazónica reconocen la importancia de las organizaciones indígenas representativas en la interlocución con el Gobierno. Sin embargo, la Resolución 0944 ignora la representación política legítima de la OZIP, y por ende la voluntad colectiva de los pueblos que agrupa, al privilegiar un diálogo directo solamente con algunas autoridades tradicionales en el contexto de la protesta social reciente. Si bien las autoridades tradicionales tienen un rol fundamental, excluir a la organización indígena representativa atenta contra la autonomía organizativa de los pueblos, pues implica que el Gobierno decide con quién dialoga y con quién no, dividiendo a la comunidad indígena. Esto vulnera el derecho fundamental a la autonomía y al autogobierno indígena (artículo 330 de la Constitución), que incluye el respeto a sus formas propias de gobierno y representación. Además, al fracturar la unidad de los pueblos indígenas del Putumayo, se debilita su capacidad para proteger integralmente sus derechos culturales y territoriales, lo cual está intrínsecamente ligado al derecho fundamental a conservar su integridad étnica, cultural, social y económica (art. 2° del Convenio 169 de la OIT, desarrollado en múltiples sentencias de la Corte Constitucional).

En síntesis, los hechos descritos muestran que la Resolución 0944 de 2024, expedida inconsultamente, ha trastocado el esquema normativo vigente (Decreto 3012 de 2005) y ha generado una afectación real y concreta a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas del Putumayo –especialmente sus derechos a la participación, consulta previa, autonomía y unidad cultural, al crear una estructura paralela de interlocución no prevista en la ley ni acorde con los mandatos constitucionales.

2. Fundamentos Jurídicos.

A continuación, se exponen los fundamentos de derecho que soportan la nulidad de la Resolución 0944 de 2024, mediante un análisis comparativo de sus disposiciones frente al Decreto 3012 de 2005, así como la identificación de las normas constitucionales y convencionales vulneradas y la jurisprudencia constitucional aplicable al caso.

2.1. Contradicción entre la Resolución 0944 de 2024 y el Decreto 3012 de 2005.



El Decreto 3012 de 2005, al ser expedido por el Presidente de la República en cumplimiento de una orden de la Corte Constitucional, ostenta una fuerza normativa superior y especial en materia de derechos de los pueblos indígenas amazónicos. Sus disposiciones tienen como finalidad garantizar la participación efectiva de dichos pueblos en las políticas que les conciernen, a través de un mecanismo permanente (Mesa Regional Amazónica) que involucra a todas las autoridades y organizaciones indígenas de la región junto con las entidades estatales competentes. Por su parte, la Resolución 0944 de 2024, acto administrativo de rango inferior emitido por el Ministerio del Interior, desconoce y contradice varias disposiciones sustanciales del Decreto 3012.

Objeto y ámbito de la concertación: El artículo 1° del Decreto 3012 de 2005, creó la Mesa Regional Amazónica “bajo la dirección del Ministerio del Interior” como espacio de concertación para la formulación, promulgación y ejecución de las políticas públicas de desarrollo sostenible para los pueblos indígenas de la Amazonía, así como para participar en su evaluación y seguimiento. En contraste, la Resolución 0944 establece un espacio de concertación paralelo enfocado solo en el Putumayo, con una agenda de cumplimiento de compromisos y evaluación de problemas territoriales al margen de la Mesa Regional. Esto contradice la unidad regional prevista en el Decreto 3012, que concibe la política para la Amazonía de manera integral (incluyendo a Putumayo junto con Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía y Vaupés) y no fragmentada por departamentos. La concertación que debería ocurrir en el seno de la MRA está siendo derivada a un mecanismo aislado, contraviniendo así el mandato expreso del decreto que señala ese espacio como la instancia privilegiada para dichas finalidades.

Participantes y representación: El Decreto 3012 de 2005, en su articulado (especialmente artículos 2° y 3°), establece que la Mesa Regional Amazónica estará integrada por representantes de los pueblos indígenas de la región (designados por sus organizaciones representativas) y por representantes del Gobierno Nacional y otras autoridades. De hecho, en la práctica, la MRA ha contado con la participación de la OPIAC (Organización Nacional de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana) y de sus organizaciones zonales, como la OZIP para el Putumayo, asegurando que todas las voces indígenas amazónicas estén allí representadas. La Resolución 0944, sin embargo, omite cualquier mención a la Mesa Regional Amazónica y a la OPIAC/OZIP como instancia de representación, y diseña el Mecanismo Especial con una participación restringida a ciertos “autoridades ancestrales y tradicionales” del Putumayo, seleccionadas en el contexto de la movilización social específica. Esta exclusión formal de las organizaciones indígenas reconocidas vulnera lo dispuesto en el Decreto 3012, que implícitamente requiere la presencia de dichas organizaciones en las deliberaciones sobre políticas regionales. En suma, se produce una dualidad de representaciones: por un lado la establecida por la normativa (MRA con OZIP/OPIAC), y por otro la emanada de la Resolución impugnada, generando un choque normativo y práctico que socava la finalidad integradora del Decreto 3012.

Funciones y decisiones concertadas: El Decreto 3012 confirió a la Mesa Regional Amazónica funciones claras, como la de servir de foro para acordar políticas públicas regionales, proponer lineamientos de planes de desarrollo, vigilar el cumplimiento de compromisos gubernamentales con la Amazonía e incluso coordinar la canalización de cooperación internacional para la región. La Resolución 0944, por su parte, asigna al Mecanismo Especial del Putumayo tareas similares (interlocución, coordinación, seguimiento



de compromisos para el “buen vivir” en Putumayo) que en muchos aspectos solapan o duplican las funciones de la MRA, pero sin la participación de la MRA misma. Esto crea incoherencia en el ordenamiento; por ejemplo, mientras la Mesa Regional Amazónica podría estar definiendo o evaluando cierta política para la Amazonía (v.gr. planes de protección ambiental o de salud intercultural para pueblos amazónicos), el nuevo mecanismo paralelo en Putumayo podría estar tomando decisiones o exigencias específicas en esos mismos temas de forma aislada. Tal duplicidad rompe la coordinación prevista por el Decreto 3012 y puede llevar a decisiones incompatibles. Por ende, las disposiciones de la Resolución 0944 resultan materialmente opuestas a las del Decreto 3012, ya que minan la integridad del proceso de concertación único que este último había instituido para garantizar coherencia en la formulación de políticas y en la protección de los derechos indígenas. En conclusión de este punto, al cotejar el contenido y propósito de la Resolución 0944 de 2024 con el Decreto 3012 de 2005, queda en evidencia que la resolución ministerial contradice abiertamente la normativa superior. Conforme al artículo 137 del CPACA, constituye causal de nulidad de los actos administrativos el contrariar normas de superior jerarquía. En este caso, la contradicción es manifiesta y sustancial; un acto administrativo de nivel ministerial no puede válidamente deshacer o modificar el régimen de concertación con pueblos indígenas establecido en un decreto presidencial, menos aún uno originado en el cumplimiento de un fallo constitucional de tutela.

2.2. Violación de normas constitucionales y convencionales:

La expedición y el contenido de la Resolución 0944 de 2024 vulneran directamente varios preceptos de la Constitución Política de Colombia, así como obligaciones derivadas de tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad en materia de derechos de los pueblos indígenas: Artículo 7° de la Constitución (Diversidad étnica y cultural): Este artículo obliga al Estado a reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana, lo que implica el deber de respetar las instituciones, autoridades y formas de organización propias de los pueblos indígenas. Al ignorar la estructura de diálogo establecida con los pueblos amazónicos (MRA) y la representatividad de la OZIP, la Resolución 0944 vulnera dicha protección, pues desconoce la forma organizativa legítimamente establecida por los pueblos indígenas del Putumayo para relacionarse con el Estado. El acto demandado, en lugar de proteger la diversidad y la autonomía de estas comunidades, las erosiona al imponer un esquema no consensuado que divide a la comunidad indígena y puede afectar negativamente sus prácticas de unidad cultural y gobierno propio.

Artículo 330 de la Constitución (Autonomía de las entidades territoriales indígenas); Aunque el Putumayo aún no configura una entidad territorial indígena formal, el artículo 330 C.P. reconoce la facultad de los pueblos indígenas de gobernar sus territorios mediante sus consejos y ejercer funciones administrativas internas. El numeral 5° de ese artículo dispone que, para la explotación de recursos en sus territorios, se deberá consultar a las comunidades indígenas. Este principio de consulta y acuerdo previo se ha extendido por vía jurisprudencial a cualquier medida administrativa que pueda afectar directamente a las comunidades indígenas, como expresión de su derecho a la autonomía y a la participación. La Resolución 0944, al ser una medida administrativa que incide en la forma de interlocución y desarrollo de políticas en territorios indígenas del Putumayo, debió haber observado el deber de consulta previa establecido en la Constitución y el Convenio 169 de la OIT. Al no hacerlo, contravino el artículo 330 y el derecho



fundamental a la consulta, lesionando la autonomía indígena que ese artículo tutela. Además, al definir un mecanismo de gobernanza “paralela” para asuntos indígenas sin contar con la aquiescencia de las comunidades, se entromete en su autodeterminación institucional.

Artículo 2° de la Constitución (fines esenciales del Estado y deber de proteger los derechos); El Estado está obligado a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. En este caso, la actuación del Ministerio del Interior incumplió este deber al expedir una resolución que, lejos de garantizar derechos, provoca su vulneración. En lugar de fortalecer la participación de los pueblos indígenas, la restringe a un ámbito discrecional; en lugar de asegurar la eficacia de los derechos étnicos, los somete a riesgo al debilitar los canales idóneos de protección (como la Mesa Regional Amazónica). Por tanto, la Resolución 0944 se opone a los fines esenciales del Estado social de derecho, que incluyen la prevalencia y realización de los derechos fundamentales de las minorías étnicas.

Bloque de constitucionalidad – Convenio 169 de la OIT y Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas: El Convenio 169 de la OIT (incorporado al orden interno por la Ley 21 de 1991) forma parte del bloque de constitucionalidad y establece en sus artículos 6° y 7° la obligación de consultar de buena fe a los pueblos indígenas mediante sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente, así como el derecho de estos pueblos a decidir sus propias prioridades en procesos de desarrollo que les afecten. La Resolución 0944 claramente es una “medida administrativa susceptible de afectar directamente” a las comunidades indígenas del Putumayo, pues modifica la forma en que se gestionan sus asuntos colectivos a nivel departamental. No obstante, el Ministerio del Interior no llevó a cabo ningún proceso de consulta previa conforme al Convenio 169, quebrantando así esta obligación internacional. Adicionalmente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), si bien no vinculante en estricto sentido, reafirma estándares que Colombia ha adoptado, tales como el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (Artículo 5) y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (Artículo 5 y 18). El Mecanismo Especial creado por la Resolución demandada vulnera estos estándares al socavar una institución indígena de interlocución ya existente (la MRA a través de OZIP/OPIAC) y al no permitir una participación plena de todos los sectores indígenas afectados en la toma de decisiones. Por ende, el acto impugnado contradice las normas convencionales protectoras de los derechos de los pueblos indígenas, las cuales prevalecen en el orden interno por mandato del artículo 93 de la Constitución.

2.3. Jurisprudencia constitucional relevante y derechos fundamentales vulnerados: La Corte Constitucional colombiana ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en materia de derechos de los pueblos indígenas, la cual refuerza la ilegalidad de la Resolución 0944 de 2024 y evidencia la violación de derechos fundamentales concretos:

Sentencia SU-383 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre): En esta sentencia de unificación, que dio origen al Decreto 3012/2005, la Corte tuteló los derechos fundamentales de participación, identidad cultural y autonomía territorial de los pueblos indígenas amazónicos, frente a las políticas estatales que les afectaban



(particularmente la fumigación aérea de cultivos ilícitos). La Corte ordenó la creación de un espacio permanente de diálogo y concertación para garantizar que ninguna decisión de gran impacto en la Amazonía se tomara sin la participación activa de sus comunidades indígenas, subrayando la especial protección constitucional de que son sujetos. La Resolución 0944 desconoce el espíritu y la letra de este precedente vinculante, al establecer un diálogo separado del marco permanente (MRA) ordenado por la Corte, actúa en contravía de la protección reforzada dispuesta en SU-383/03. En términos prácticos, esto implica una regresión en la garantía judicialmente reconocida de los derechos de las comunidades amazónicas, lo cual es inadmisibles según el principio de no regresividad en materia de derechos fundamentales.

Sentencias T-652 de 1998, SU-039 de 1997 y T-129 de 2011: Estos fallos (entre muchos otros) consolidaron la consulta previa como derecho fundamental autónomo y parte del núcleo esencial de los derechos de participación de los grupos étnicos. La Sentencia SU-039/97 afirmó que el Convenio 169 obliga a que los pueblos indígenas sean consultados en las decisiones susceptibles de afectarlos, y la T-652/98 estableció que la falta de consulta previa acarrea la violación directa de derechos fundamentales colectivos como el territorio, la cultura y la autonomía. Por su lado, la T-129/11 reiteró que la ausencia de consulta hace procedente la acción de tutela para proteger los derechos vulnerados. A la luz de esta jurisprudencia, la actuación del Ministerio del Interior al expedir la Resolución 0944 sin consulta constituye no solo un vicio de legalidad sino también una vulneración iusfundamental que habilita el amparo. El derecho fundamental a la consulta previa de los pueblos indígenas del Putumayo fue transgredido, lo cual justifica que mediante esta tutela se deje sin efectos la resolución para restablecer sus derechos.

Sentencia T-763 de 2012 (M.P. María V. Calle) y Sentencia T-063 de 2019 (M.P. A. Lizarazo): En estos fallos, la Corte examinó casos relativos a la participación de comunidades indígenas amazónicas en programas de desarrollo y conservación (p.ej. el programa “Visión Amazonía” en T-063/19). La Corte enfatizó que la Mesa Regional Amazónica, creada por el Decreto 3012 de 2005, es un escenario institucional válido y necesario para garantizar la interlocución de los pueblos amazónicos con el Estado en proyectos que los afectan. En T-063 de 2019 se ordenó, entre otras cosas, robustecer los canales de participación indígena en la implementación de proyectos ambientales en la Amazonía, recordando al Gobierno que las decisiones deben ser consultadas con las comunidades y concertadas en el marco de la Mesa Regional u otros espacios formalmente establecidos. La Resolución 0944, al marginar la Mesa Regional Amazónica de la discusión sobre los asuntos del Putumayo, se aparta también de esta línea jurisprudencial reciente que aboga por fortalecer –no debilitar– los espacios de participación indígena existentes. Por tanto, se configura igualmente una vulneración del derecho fundamental a la participación (art. 40 de la Constitución y art. 23 CADH) en su dimensión colectiva étnica, según el desarrollo que de este ha hecho la Corte.

En suma, los derechos fundamentales vulnerados por la Resolución 0944 de 2024, conforme a la normativa y jurisprudencia citadas, incluyen: (i) el derecho a la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan; (ii) el derecho a la consulta previa frente a medidas administrativas de impacto directo; (iii) el derecho a la autonomía y al autogobierno en sus asuntos internos; y (iv) el derecho a la integridad cultural y a la unidad étnica. Cada uno de estos derechos ha sido reconocido y protegido en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional; su restricción o



violación por una autoridad administrativa constituye un quebrantamiento del orden constitucional que amerita la intervención del juez de tutela para restablecer el imperio del derecho.

3. Jerarquía Normativa y Principio de Legalidad.

La contradicción normativa expuesta en los acápites anteriores entre la Resolución 0944 de 2023 y el Decreto 3012 de 2005 no solo implica una violación material de derechos, sino que además configura un vicio de ilegalidad por infracción a la jerarquía normativa y al principio de legalidad que rige la actuación administrativa:

Prevalencia del Decreto 3012 de 2005 sobre la Resolución 0944 de 2023: En el ordenamiento jurídico colombiano, los decretos expedidos por el Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria (art. 189-11 C.P.) o para dar cumplimiento a órdenes constitucionales tienen una jerarquía superior a las resoluciones ministeriales, que son actos administrativos de inferior categoría. El Decreto 3012 de 2005, expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia de entonces con la firma presidencial, ostenta fuerza normativa general y fue publicado en el Diario Oficial, integrando el marco jurídico nacional en materia de política indígena para la Amazonía. Por el contrario, la Resolución 0944 de 2024 es un acto administrativo particular del Ministerio del Interior (actual), sin rango de decreto, que jurídicamente debe subordinarse a las normas superiores vigentes. Conforme al principio de jerarquía normativa (derivado del Art. 4 C.P. y de la estructura piramidal del orden jurídico), ningún acto de inferior jerarquía puede contrariar disposiciones de uno superior so pena de nulidad. En este caso, el Decreto 3012/2005 prevalece y sus disposiciones –en especial las que crean y regulan la Mesa Regional Amazónica– son de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del Interior. La expedición de la Resolución 0944 desconociendo dichos lineamientos hace que este acto sea incompatible con el bloque de legalidad vigente, y por tanto inválido desde su origen.

Límites de la potestad reglamentaria y deber de coordinación interinstitucional: El Ministerio del Interior carecía de competencia legal para modificar o sustituir lo dispuesto en el Decreto 3012 de 2005 mediante una simple resolución. Si bien los ministros pueden expedir resoluciones para asuntos administrativos internos o para desarrollar algunas funciones, no pueden mediante ellas alterar normas reglamentarias expedidas por el Presidente. El principio de legalidad administrativa exige que toda actuación de la administración se derive de una norma habilitante y se ajuste al ordenamiento. En este caso, ninguna norma habilitaba al Ministerio del Interior a crear un “Mecanismo Especial” autónomo en materia de interlocución con pueblos indígenas, existiendo ya una regulación específica (Decr. 3012/05) sobre la materia. Además, el principio de coordinación (art. 209 C.P.) obliga a las entidades estatales a armonizar sus actuaciones para el logro de fines comunes, más aún tratándose de proteger derechos fundamentales. El Ministerio debió coordinar cualquier iniciativa con la entidad rectora de la política indígena (en este caso, él mismo como Ministerio pero a través del marco normativo vigente) y con las autoridades indígenas organizadas. Saltarse esa coordinación e imponer una regulación unilateral va en contravía de la buena fe y de la confianza legítima de las comunidades en el cumplimiento de los decretos expedidos para su beneficio.



Decreto 3012/2005 como desarrollo de orden constitucional: No está de más recalcar que el Decreto 3012 de 2005 no es un decreto ordinario, sino uno que materializa una sentencia de tutela de la Corte Constitucional. En virtud de ello, tiene un carácter de norma de garantía de derechos fundamentales, con una especie de “fuerza normativa reforzada”. La Corte Constitucional ha sostenido que las órdenes impartidas en sede de tutela (especialmente en sentencias de unificación) son de cumplimiento inmediato y obligatorio para todas las autoridades, y su incumplimiento puede incluso acarrear desacato. El Decreto 3012 fue la forma como el Ejecutivo dio cumplimiento a SU-383/03; por tanto, cualquier acto que desconozca lo dispuesto en aquel decreto podría interpretarse también como un incumplimiento de la orden constitucional. Desde esta perspectiva, la Resolución 0944 de 2024 resulta aún más inconstitucional, pues no solo infringe un decreto presidencial, sino que subrepticamente desafía un mandato de la Corte Constitucional orientado a garantizar derechos fundamentales de un grupo étnico específico. Ello contradice directamente el artículo 241 de la Constitución, que otorga fuerza vinculante general a los fallos de la Corte Constitucional en revisión de tutela, y quebranta el principio de supremacía constitucional. En virtud de lo anterior, la Resolución 0944 debe ser anulada no solo por la violación concreta de derechos fundamentales ya analizada, sino también por presentarse como un acto ultra vires e ilegal a la luz del bloque normativo vigente. El principio de legalidad, pilar del Estado de Derecho (art. 6° y 121 C.P., entre otros), exige la nulidad de los actos administrativos expedidos en exceso o abuso de competencia y en contravención de las normas superiores. Mantener la vigencia de un acto abiertamente contrario a un decreto reglamentario y a la Constitución implicaría convalidar la arbitrariedad administrativa y sentar un precedente peligroso de desconocimiento de la jerarquía normativa.

4. Pretensiones

Con fundamento en los hechos expuestos y los argumentos de derecho desarrollados, los accionantes respetuosamente presentamos las siguientes pretensiones al Honorable Tribunal:

1. Que se declare la nulidad total de la Resolución No. 0944 de junio de 2024, expedida por el Ministerio del Interior. En consecuencia, que se deje sin ningún efecto jurídico dicho acto administrativo, por ser contrario a la Constitución Política, al ordenamiento jurídico superior (Decreto 3012 de 2005 y normas concordantes) y por vulnerar derechos fundamentales de los pueblos indígenas del Putumayo.
2. Como medida cautelar urgente, solicitamos se ordene la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución 0944 de 2024. La permanencia en vigor de la Resolución 0944 continúa fragmentando la interlocución legítima y podría permitir la adopción de decisiones o ejecución de medidas inconsultas que agraven la vulneración de derechos invocada; por ello, es imperativo suspender sus efectos de inmediato, garantizando así la estabilidad del orden jurídico superior mientras se adopta la decisión definitiva sobre la nulidad.
3. Que se tengan como pruebas documentales: la Resolución No. 0944 de 2024 del Ministerio del Interior, el Decreto 3012 de 2005, las partes pertinentes de la sentencia SU-383 de 2003 de la Corte Constitucional y de otras sentencias relevantes citadas (T-652/98, T-129/11, T-063/19, entre otras), con las cuales se acredita el origen, contenido y alcance de las normas vulneradas y la violación de los derechos fundamentales invocados.



Derecho

Invocamos como vulnerados los derechos fundamentales a la participación, la consulta previa, la autonomía indígena, la identidad cultural, el debido proceso administrativo y la supremacía de la Constitución (Art. 1, 2, 7, 40, 93, 330 de la C.P., art. 6 y 7 del Convenio 169 OIT, entre otros). Fundamos esta acción en los artículos 86 y 229 de la Constitución, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la Ley 1437 de 2011 y demás normas pertinentes.

Por ser una acción de tutela presentada en nombre de comunidades indígenas, solicitamos además la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial y favorabilidad étnica, dada la especial protección constitucional de estos pueblos (art. 13 y 70 C.P.), y que se tengan en cuenta los enfoques diferenciales étnicos en la sustanciación y decisión del caso.

En mérito de lo expuesto, Solicitamos muy respetuosamente se impartan las órdenes correspondientes en los términos indicados.

Respetuosamente,

MARINO B. PEÑA JAMIOY
Representante Legal – Presidente OZIP

Interior

0636

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 05 MAY 2025

"Por la cual se revoca la resolución No. 944 del 14 de junio de 2024."

EL VICEMINISTRO PARA EL DIÁLOGO SOCIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el Decreto 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018, 2353 de 2019, 1152 de 2022, el artículo 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, Decreto 714 de 2024 y

CONSIDERANDO:

I. MARCO NORMATIVO

Que, el Decreto 1088 de 1993, que regula la creación de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, dispuso que son entidades de derecho público de carácter especial que tienen por objeto "el desarrollo integral de las Comunidades Indígenas". Para cumplir con este propósito, establece el Decreto 1088 de 1993, las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas pueden: "Adelantar actividades de carácter industrial y comercial (...) [y] Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales" (artículo 3º).

Que, dentro de sus normas, el Decreto 1088 de 1993 estableció en cabeza de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, del Ministerio del Interior, la función de registrar la creación, supresión o modificación de las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1152 y el ordinal 2.1, del numeral 2, del artículo 5, del Decreto 714 de 2024, el Despacho del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos es competente para decidir sobre los recursos de los que conozca la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías en primera instancia, como superior administrativo, en los términos del numeral 2, del artículo 74, de la Ley 1437 de 2011.

Que el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos humanos, como superior jerárquico de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, tiene facultades para hacer la revocatoria directa de la resolución 944 de 2024, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

Que la resolución 944 de 2024, objeto de revocatoria directa, es un acto administrativo que no crea, modifica o reconoce derechos particulares y concretos, por cuanto el su objeto es crear un mecanismo de concertación, coordinación y cumplimiento para el diálogo social, creado con la comunidad denominada Minga en Resistencia. La

concertación y el espacio se mantiene en virtud de las normas que regulan el diálogo, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga y las actas de los acuerdos alcanzados tiene plena vigencia en el cumplimiento misional de las entidades concernidas, por lo que no es necesario contar con consentimiento previo y se respeta la seguridad jurídica y el debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Que los pueblos indígenas del Putumayo han llevado a cabo numerosas acciones colectivas en el marco de los escenarios de concertación establecidos legalmente, para defender sus derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, frente a la explotación extractivista, la violencia estructural y la falta de cumplimiento de acuerdos por parte del Estado.

Que dentro de las movilizaciones se destacan: 2010: Marchas Masivas en Mocoa, para la protección de sus territorios ancestrales y la implementación de políticas interculturales en salud y educación. 2011: Paro contra Empresas Petroleras en Villagarzón, cabildos indígenas de Villagarzón organizaron un paro para rechazar las actividades de empresas petroleras que operaban sin consulta previa, denunciando impactos ambientales y violaciones a sus derechos territoriales. 2011: Mesa de Diálogo en Villagarzón, donde se estableció un espacio de negociación entre comunidades del medio y alto Putumayo y el gobierno, buscando soluciones a conflictos territoriales y la implementación del Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI). 2012: Marcha Regional y Toma Pacífica de la Vía Mocoa-Pitalito, indígenas de la Bota Caucaña, Jardines de Sucumbios y Putumayo bloquearon esta vía estratégica para exigir el cumplimiento de acuerdos incumplidos, destacando la falta de garantías para sus derechos colectivos y la protección de sus territorios frente a megaproyectos. 2014: Minga Autónoma en Puerto Limón, para defensa territorial contra minería y petróleo, implementación de políticas interculturales en salud y educación, y reconocimiento de la justicia propia indígena. 2018: Reactivación de la Minga de Resistencia en Condagua, por el incumplimiento de acuerdos y atención frente al conflicto armado y la presencia de actores ilegales en sus territorios. 2019: Protesta Pacífica en la Vía Mocoa-Pitalito, por incumplimiento de acuerdos anteriores, destacando la negligencia estatal en la protección de sus derechos y territorios. 2021: Creación de la Mesa Regional Amazónica (MRA), en este espacio se buscó monitorear el cumplimiento de los acuerdos de las mingas, enfocándose en garantías para la autonomía territorial, protección frente a actores armados, e Implementación efectiva del SISPI y otros sistemas propios.

Que mediante Resolución 944 de 2024, el Ministerio del Interior, acuerda crear el Mecanismo Especial de Cumplimiento, Concertación, Coordinación, Impulso, Evaluación y Seguimiento con la Minga de Resistencia Indígena, social y popular en defensa de la

Vida, Unidad, Autonomía, Cultura y Territorio de Putumayo, entre las Autoridades Ancestrales y Tradicionales, Autoridades Políticas, Autoridades Espirituales, y el Gobierno Nacional, Departamental, y Municipales.

Que la estructura de gobierno propio en la región del Putumayo se basa en la Organización Zonal Indígena del Putumayo, OZIP (nivel departamental), la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana, OPIAC (nivel amazónico), Mesa Regional Amazónica MRA (espacio de concertación oficial de diálogo con el Estado), por lo que la mesa con la Minga en resistencia, de la Resolución No. 944 de 2024, constituye un mecanismo paralelo, que debilita esta arquitectura de gobierno propio, vulnera derechos colectivos y amenaza la sobrevivencia cultural. Por lo que se hace necesario velar por el respeto de los canales autónomos ya establecidos, los cuales funcionan de manera normal.

2.1. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA:

Que el artículo 93 dispone de la Ley 1437 de 2011 CPACA, determina las causales de revocación de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que en el presente caso, este despacho considera procedente revocar la resolución 944 de 2024, por considerarla contraria al interés público o social, frente a las organizaciones indígenas de la región del Putumayo.

Que el Artículo 97 ibidem señala que los requisitos de la revocatoria de actos de carácter particular y concreto, así:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la

Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

La Resolución 944 de 2024, no ha creado ni modificado ninguna situación jurídica respecto de la "minga en resistencia", ni tampoco se expide para crear o reconocer derechos particulares y concretos, sino que simplemente habilita un espacio de interlocución con esta comunidad, a fin de dialogar para buscar alternativas de resolver problemáticas sociales, en ejercicio de la articulación institucional, como función del Ministerio del Interior.

Que en principio no es necesaria la existencia de un acto administrativo para desarrollar espacios de diálogo con las comunidades, dado que no existe una normatividad que imponga esta obligación y se hace en virtud de la discrecionalidad del Despacho para dar cierta formalidad y orden, en su desarrollo.

2.2. CONSIDERACIONES FRENTE A LA REVOCATORIA DIRECTA.

Que la Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado que la identidad y existencia de los pueblos indígenas no dependen de registros estatales, sino de su autodeterminación y autorreconocimiento (Constitución, art. 7 y 330; Convenio 169 OIT).

Es por lo anterior que la Resolución no reconoce ningún tipo de autoridad, ni representación de la comunidad indígena organizada bajo la denominación de "*Minga en Resistencia*", sino que es ella misma la que autoreconoce y con la cual se dispuso un espacio de diálogo designado como "*Mecanismo Especial de Cumplimiento, Concertación, Coordinación, Impulso, Evaluación y Seguimiento con la Minga de Resistencia Indígena, social y popular en defensa de la Vida, Unidad, Autonomía, Cultura y Territorio de Putumayo*".

Que precisamente en defensa y garantía de la diversidad étnica, y cultural, que tiene particularidades geográficas, culturales y lingüísticas que el Estado debe respetar, es que se hace necesaria la revocatoria directa de la Resolución 944 de 2024, por la causal del numeral 2, del artículo 93, de la Ley 1437 de 2011, por ser contraria al interés público o social.

III. VIOLACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICOS O SOCIAL:

Que el interés público o social se refiere a que el acto administrativo debe estar alineado con los fines colectivos y no solo con beneficios particulares de la comunidad indígena del

Putumayo, por lo cual, aunque es acorde con la legalidad, resulta inoportuno o inconveniente al entrar en conflicto este espacio de concertación, con los espacios oficiales de concertación, en la que participan las demás organizaciones mayoritarias indígenas, que tiene presencia en el Putumayo

Que la Corte Constitucional distingue entre el interés general (abstracto) y el interés social que es de carácter concreto y vinculado al Estado Social de Derecho, donde es deber de este Ministerio, velar por el respeto y reconocimiento de la estructura de gobierno propio de los pueblos indígenas del Putumayo que se constituye así:

3.1. Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana (OPIAC): Constituida en 1995 en Mitú, para representar a los pueblos indígenas de los 6 departamentos amazónicos (Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo y Vaupés).

3.1.1. Objetivo de su creación: Defender derechos colectivos e individuales de los pueblos amazónicos, promover la autonomía, protección territorial, conservación biocultural y articular acciones con el Estado y organismos internacionales.

3.2. Organización Zonal Indígena del Putumayo (OZIP): Fundada en 1986, representa a 14 pueblos indígenas (32.689 personas) organizados en 128 cabildos y resguardos en 8 municipios del Putumayo, con asociaciones filiales: ACILAPP, APKAC, ACIMVIP, OCIMPA, ASOCIPCA, ASOINGA, CAIOP, entre otras, que agrupan a pueblos como Inga, Siona, Embera, Camentsa, Yanacona, Koreguajú y Nasa.

- 3.2.1. Objetivos: Ser un espacio autónomo de representación política ante el Estado y ONGS, el diseño de políticas públicas para derechos territoriales, culturales y ambientales y la interlocución válida con instituciones gubernamentales, respetando la autonomía indígena.

Tienen una vinculación regional como filial de la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana (OPIAC) desde su creación.

3.3. Mesa Regional Amazónica (MRA): Creada mediante Decreto 3012 de 2005, en cumplimiento de la Sentencia SU-383 de 2003 (Corte Constitucional) y compuesta por representantes de la OPIAC y dos delegados por cada

departamento amazónico (elegidos por consenso). Delegados indígenas ante Corpoamazonia y CDA.

3.1.1 Funciones: Diálogo permanente con el Estado para políticas de desarrollo sostenible, evaluación y seguimiento de acuerdos y planes gubernamentales, garantizar la consulta previa y la participación efectiva de

Los pueblos indígenas del Putumayo cuentan con organizaciones representativas legítimamente reconocidas (OZIP, OPIAC, MRA). Ante esto, crear mecanismos o espacios de diálogo con autoridades paralelas no solo resulta contrario al interés social con enfoque étnico —basado en la autodeterminación, el autogobierno y la autonomía—, sino que también podría socavar la unidad organizativa de las comunidades. Tal acción ignoraría las estructuras legítimas ya establecidas, generando conflictos internos que contradicen los objetivos de diálogo social de este despacho.

El Estado no puede mantenerse al margen de esta situación, pues implicaría incumplir sus deberes constitucionales, entre los que destacan garantizar la convivencia pacífica y proteger la autonomía de los pueblos indígenas. Cualquier intervención en sus asuntos internos debe regirse por principios estrictos: subsidiariedad, utilidad, necesidad y respeto al derecho propio. Por ello, la Resolución 944 de 2024 resulta contraria a estos mandatos, ya que impone mecanismos paralelos que, lejos de fortalecer el diálogo, podrían ignorar o incluso colisionar con las estructuras legítimas de los pueblos del Putumayo.

Que la Resolución 944 de 2024, puede desconocer la autonomía de los pueblos organizados, al crear o imponer un diálogo fragmentado y por ende vulnerar el derecho a la autodeterminación del artículo 330 de la Constitución Política de 1991, así como estándares internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que la Resolución en mención no solamente debilita la gobernanza propia de los pueblos indígenas del Putumayo, sino que además genera un riesgo de división y vulneración de derechos, siendo un deber del Estado garantizar los derechos indígenas desde un enfoque diferencial, permitir el reconocimiento de la autonomía y autodeterminación, así como protección de la diversidad étnica y cultural.

En mérito de lo expuesto, el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos,

Interior

RESOLUCIÓN NÚMERO

0636

DE 05 MAY 2025

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Revocar la Resolución No. 944, del 14 de junio de 2024, "Por medio del cual se crea y formaliza, El Mecanismo Especial de interlocución, Cumplimiento, Concertación, Coordinación, Impulso, Evaluación y Seguimiento para la pervivencia y el buen vivir de los pueblos originarios del departamento del Putumayo, Las Autoridades Ancestrales y Tradicionales, Autoridades Políticas, Autoridades Espirituales (Siona, Korebaju, Emberá, Kamēntsá, Inga, Quillasinga, Murui, Kichwa, Pijao, Yanacona y Nasa), de la Minga de Resistencia Indígena, social y popular en defensa de la Vida, Unidad, Autonomía, Cultura y Territorio, y se dictan otras disposiciones.", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar el contenido de este proveído a los representantes de la "minga en resistencia" o a sus apoderados, en los términos de los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dejando las constancias respectivas.

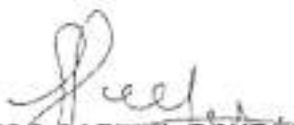
ARTÍCULO 3. Instar a las autoridades indígenas y organizaciones de gobierno propio de los pueblos indígenas del departamento del Putumayo, que en el marco de su autonomía, autodeterminación y autogobierno, adelanten las acciones correspondientes para la participación en los escenarios de concertación y representación en la instancia de diálogo con el gobierno nacional.

ARTÍCULO 4. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

05 MAY 2025


HÉCTOR GABRIEL RONDÓN OLAVE

Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos
Ministerio del Interior

Elaboró: Ernesto León Ibarra. DVD.